

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL.
(RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2021 01123 00
Demandante: CONEXIÓN LINFER S.A.S.
Demandado: FELIPE SALAZAR ORTIZ.

Surtidas las etapas correspondientes procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

La sociedad CONEXIÓN LINFER S.A.S., inicio demanda verbal de responsabilidad contractual en contra de FELIPE SALAZAR ORTIZ a fin que se accediera a las siguientes pretensiones:

“- Declarativas

PRETENSIÓN PRIMERA. Que se declare que el demandado incumplió el contrato de franquicia SHIFU celebrado el 18 de marzo de 2019 con ocasión de la terminación unilateral anticipada y los demás incumplimientos descritos en la presente demanda.

PRETENSION SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare al demandado FELIPE SALAZAR ORTIZ civilmente responsable por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de franquicia SHIFU celebrado con la sociedad CONEXIÓN LINFER S.A.S. el día 18 de marzo de 2019.

- Condenatorias

PRETENSIÓN TERCERA. Que, por concepto de indemnización por lucro cesante, se condene al demandado al pago de la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.636.000), por concepto de lucro cesante derivado del arrendamiento del sistema de

cómputo y soporte técnico dejado de percibir por mi cliente desde el incumplimiento del contrato por parte del demandado hasta la fecha en que se terminaría el mismo.

PRETENSIÓN CUARTA. Que, por concepto de indemnización por lucro cesante, se condene al señor FELIPE SALAZAR ORTIZ, a pagar a la sociedad CONEXIÓN LINFER S.A.S., la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68.536.873) correspondiente a la indemnización por lucro cesante...

PRETENSIÓN QUINTA. Que, por concepto de indemnización por daño emergente por la utilización y aprovechamiento indebido de la información confidencial del sistema y modelo de franquicias SHIFU, se condene al señor FELIPE SALAZAR ORTIZ, a pagar a la sociedad CONEXIÓN LINFER S.A.S., la suma equivalente a (40) SMMLV.

PRETENSIÓN SEXTA. Por las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen y que sean decretadas por su Señoría."

Se anotó como sustento de las pretensiones los siguientes hechos:

Que la sociedad CONEXIÓN LINFER S.A.S., por medio de su representante legal celebró un contrato con el señor FELIPE SALAZAR ORTIZ, para operar la franquicia "SHIFU".

Que el referido contrato fue suscrito el 18 de marzo de 2019, por las partes y tenía el siguiente:

"EI FRANQUICIANTE concede a el "FRANQUICIATARIO una licencia de franquicia no exclusiva, y por el tiempo que marca el presente instrumento, la cual permite a la FRANQUICIATARIA establecer y operar una franquicia SHIFU (en adelante SHIFU) sin derecho de sublicenciar o subfranquiciar cualquiera de los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente instrumento y que se otorga única y exclusivamente en la ubicación que se menciona en el presente instrumento.

EL "FRANQUICIATARIO" no podrá operar una franquicia SHIFU en ninguna otra ubicación más que la que se señala en el presente instrumento. Cualquier otra franquicia SHIFU que el "FRANQUICIATARIO desee operar es motivo de un nuevo contrato quedando así cada establecimiento

por separado, además de que el presente contrato no implica concesión de derechos a favor de el "FRANQUICIATARIO" sobre la marca SHIFU"

Que en la cláusula décima sexta del mencionado acuerdo se estableció, que la vigencia del mismo era por el término de tres (3) años, contado desde la vigencia del mismo.

La sociedad demandante apunta que el señor Felipe Salazar Ortiz, ha incumplido con el contrato comercial suscrito.

Que como consecuencia, se impetró proceso verbal de responsabilidad contractual en contra de Felipe Salazar Ortiz, para que se declare que ese extremo procesal incumplió el contrato de franquicia SHIFU, celebrado el 18 de marzo de 2019, con ocasión a la terminación unilateral realizada.

Que se declare al demandado civilmente responsable de los daños y perjuicios derivados del mencionado convenio.

II.- TRÁMITE.

Mediante auto del 27 de abril de 2022,¹ se admitió la demanda de la referencia, en la cual se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos del estatuto procesal.

En proveído del 17 de enero de 2023,² se dejó constancia que el demandado se notificó conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante decisión del 27 de marzo de 2023,³ se fijó fecha para realizar la audiencia inicial y se resolvió sobre la solicitud de pruebas.

El 23 de agosto de 2023,⁴ se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevándose a cabo cada una de las etapas procesales y se le concedió un término al demandado para justificar su inasistencia.

En proveído del 19 de diciembre de 2023,⁵ se impuso sanción al demandado por la inasistencia a la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2023.

¹ Dto pdf 15 exp dig.

² Dto pdf 19 Ibídem.

³ Dto pdf 21 Ib.

⁴ Dto pdf 25 exp dig

⁵ Dto pdf 27 Ibídem

El 23 de enero de 2023⁶, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se recaudó el testimonio de la señora PAULA ANDREA VALENCIA VASQUEZ, solicitado por la parte demandante.

En la misma sesión se cerró la etapa probatoria y se corrió el traslado de alegatos de conclusión, y se anunció que la sentencia se haría por escrito.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, ya que los extremos procesales ostentan capacidad procesal para ser parte, la competencia dados los factores que la delimitan corresponde a este despacho conocer del asunto. Y en cuanto a las formalidades del libelo introductorio, se encuentran satisfechas.

2.- De otro lado, debe recordarse que el artículo 280 del C.G.P., que se ocupa del contenido de la sentencia, señala:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”.

Al respecto un sector de la doctrina ha señalado:

“La disposición establece una diferencia entre el contenido de la sentencia escrita y el de la que se pronuncia en audiencia; la escrita debe llevar una

⁶ Dto pdf 31 y 31 exp dig.

síntesis de la demanda y la contestación, que no es necesario en la sentencia oral...”⁷

3.- Atendiendo las pretensiones y fundamentos de la demanda se tiene que la misma está fundada en la responsabilidad contractual.

Acción que tiene su origen un contrato que ha sido firmado por dos o más partes, y una de ellas incumplen con las obligaciones que asumió, causando un perjuicio o daño a la otra. En consecuencia, quien sea responsable de causar el daño o perjuicio, debe compensar o indemnizar a la otra parte.

La responsabilidad civil contractual tiene su origen en el artículo 1602 del código civil colombiano, que dispone:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

De manera que, si una de las partes incumple, se hace responsable por las consecuencias que genere ese incumplimiento a la otra parte, al ser responsable del incumplimiento.

A diferencia de la responsabilidad extracontractual en la responsabilidad contractual la parte cumplida no tiene obligación de probar la culpa del incumplido, pues esta se presume por el simple hecho de haber incumplido el contrato.

La responsabilidad contractual puede ser restringida o limitada en el mismo contrato mediante una cláusula.

La responsabilidad contractual proviene exclusivamente por un hecho propio del culpable, que fue quien decidió incumplir el contrato.

Ahora, frente a los presupuestos de la acción de responsabilidad contractual o indemnizatoria derivada del incumplimiento del contrato la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“3. La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato valido; (ii). El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexa causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano

⁷ Código General del Proceso – Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez. Primera Edición 2012. Pág. 325.

patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta.

Sobre tal cuestión, en CSJ SC5141-2020 se precisó:

La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

Ahora, es preciso puntualizar que, en ese ámbito indemnizatorio, el impulsor debe justificar que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios.

Con mayor razón si de relaciones jurídicas sinalagmáticas se trata, porque en estas cada parte espera algo a cambio de la prestación que asume, toda vez que hay reciprocidad, situación que hace necesario identificar el orden cronológico en que debían ejecutarse las obligaciones, si de forma sucesiva, (primero las de una parte y luego las de la otra) o simultánea (las de las dos al tiempo), ya que el artículo 1609 ibidem determina que «[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos», es decir, la exceptio non adimpleti contractus.

Tanto es así que en CSJ SC 23 mar. 1943, G.J. Tomo LV, pág. 67-72, se destacó que «(...) si el acreedor no ha cumplido por su parte la obligación que le incumbe, su demandado no está en mora de cumplir lo pactado, y no estando en mora, su prestación no es exigible. Sería jurídicamente irregular la condena al pago de una obligación, sin exigibilidad».

Esa precisión es relevante porque si las obligaciones recíprocas debían ser satisfechas de forma sucesiva, solo podrá reclamar perjuicios aquella parte a quien le incumplieron delantadamente, en rigor, porque tal desatención la liberó de atender sus débitos; en cambio, si tenían que ser realizadas de manera simultánea o coetánea, la facultad de reclamar resarcimiento la tendrá únicamente quien fue cumplidora o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, toda vez que el infractor no tiene acción indemnizatoria.” (C.S.J. S.C. Sentencia SC 1962-2022 del 28 de

junio de 2022, dentro del expediente No. 11001-31-03-023-2017-00478-01, con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

3.1.- El contrato báculo de las pretensiones declarativas y de condena, se invoca el contrato de franquicia.

Frente a este contrato, el doctrinante Mendelsohn, lo define en los siguientes términos:

“El Franchising es una relación contractual que se establece entre el franquiciante y un franquiciado, donde el primero brinda y se obliga a mantener un interés permanente en el negocio que transfiere al franquiciado en aquellas cuestiones referidas al know how y al training; el franquiciado opera bajo nombre, sistema, procedimientos controlados que son del franquiciante (que las ha creado y desarrollado), y en los que el franquiciado hace una inversión sustancial de capital en un negocio que emprende por sí, bajo su propio riesgo.”⁸

Como elementos de la mencionada figura procesal tenemos los siguientes:

“a) “Know-How”: Este es uno de los elementos cardinales y se entiende como la obligación que tiene el franquiciante de entrenar al franquiciado para que de esta forma este pueda desarrollar el negocio. En este sentido, el franquiciado debe seguir las instrucciones que le han sido proporcionadas y emplear el conocimiento que el franquiciante le ha transferido en aras de poder conducir el negocio correctamente”.⁹

Es por esto que se considera que el conjunto de experiencias, conocimiento y procedimientos que el franquiciante ha adquirido a lo largo del tiempo son esenciales en este contrato, puesto que son lo que ha permitido alcanzar el éxito.

b) Método operativo: Mediante un manual operativo se establece cómo se desarrollarán las relaciones de cooperación e interacción entre las partes del contrato. De esta manera, el franquiciante va a prestar asistencia técnica al franquiciado de acuerdo con lo estipulado en este manual cuando lo requiera, en temas como asesoramiento para la elección y construcción del local, selección de los empleados, aplicación y utilización de sistemas contables, entre otros. c) Licencia de marca: El franquiciado además de hacer uso de la

⁸ Mascheroni, Jorge. (1999). Franchising. Ed., Editorial Fundación de Cultura Universitaria, pág.15.

⁹ Marzorati, supra nota 1, at 36.

marca propia del franquiciante, está obligado también hacer uso de los signos distintivos, y seguir las orientaciones que le han sido dadas.

*d) Regalías o contraprestación: El franquiciado paga al franquiciante una retribución por concepto de los servicios y asistencia que este último le presta en virtud del contrato que han celebrado.*¹⁰

e) Operador de franquicia: Al identificarse este como un contrato intuitu personae, la muerte o incapacidad de aquel que es llamado el operador de la franquicia son ejemplos de causales que pueden llevar a su rescisión, considerando que quien lleve este título debe estar capacitado y calificado para desarrollar el negocio, por lo que no puede ser cualquiera.

*f) Territorio: Finalmente, se debe establecer en el contrato la zona de actuación que tendrá el franquiciado.”*¹¹

4.- Características del contrato de franquicia:

En primer lugar, la franquicia en el ordenamiento colombiano es considerada como un contrato atípico¹², y además de esto, de carácter consensual, en la medida que se perfecciona cuando las partes manifiestan su voluntad de contratar. Del mismo modo, otra característica es la bilateralidad, donde los deberes de las partes se entienden correlativos¹³. Este rasgo es de gran relevancia cuando se consideran supuestos como el incumplimiento y la excepción de contrato no cumplido, entre otros, para así determinar el régimen que le es aplicable.

Por otro lado, es un contrato oneroso, ya que tiene por objeto la utilidad tanto de franquiciado como franquiciante y cada uno de estos asume cargas o gravámenes en beneficio del otro.

Otra característica que un sector de la doctrina ha establecido es que existe una independencia de los sujetos respecto al desarrollo del contrato, al cual se evidencia en la práctica con la autonomía que se da no solo a nivel jurídico, sino también financiero. Entretanto, también se caracteriza por la

¹⁰Marzorati, supra nota 1, at 36.

¹¹ Responsabilidad del Franquiciante y franquiciado frente al consumidor. Isabella Lecompte Vergara y Michelle Visbal Otero.

¹² Arrubla Paucar, Jaime (2009). Contratos mercantiles. Ed., Biblioteca Jurídica Diké, pág. 378.

¹³ Mascheroni, supra nota 5, at 77.

permanencia de la relación en el tiempo y la uniformidad, ya que se controla como cada franquiciado maneja su negocio.

Por su parte, otra característica ya mencionada cuando se hizo referencia a los elementos, trata de la cooperación que se da en esta relación contractual. En este orden de ideas, de acuerdo con el profesor Marzorati:

Uno de los elementos que caracterizan a la franquicia y que la distinguen de la distribución es justamente la mucho más estrecha colaboración que tiene lugar entre las partes, según la cual el tomador no debe solo usar la marca y las insignias del otorgante sino también seguir sus instrucciones¹⁴.

5.- Caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte demandante acredito que Conexión Linder S.A.S., y Felipe Salazar firmaron el 21 de febrero de 2019, una carta de intención a fin de formalizar la relación entre el "FRANQUICIANTE" y el "INTERESADO" con respecto del sistema de Franquicias "SHIFU".¹⁵

Igualmente, la parte demandante probó que Conexión Linfer S.A.S., y Felipe Salazar Ortiz celebraron el contrato de franquicia respecto al sistema de franquicias "SHIFU" ¹⁶

Así mismo, acredito que dicho contrato fue objeto de varias adiciones o precisiones, mediante los documentos denominados anexos, que va del número 1 al 7. ¹⁷

Ahora, en el curso del proceso el demandado mostró una posición omisiva frente a su intervención en este asunto, a pesar de encontrarse debidamente notificado, pues no contestó la demanda, no objeto el juramento estimatorio y no compareció a la audiencia inicial, conducta que voces de los artículos 97 y 372 del C.G.P., hacen que "*...se presume por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*".

Hasta aquí se puede decir en principio que todo lo expuesto por la parte demandante en el libelo demandatario, es cierto, esto es, el incumplimiento del contrato de franquicia y los perjuicios reclamados.

¹⁴ Marzorati, supra nota 1, at 22.

¹⁵ Dto pdf 02 pag 11 y 12 exp dig.

¹⁶ Dto pdf 02 pag 13 a 35 Ibidem.

¹⁷ Dto pdf 02 pag 36 a 46 ib.

Sin embargo, debe recordarse que es posible la infirmación de la confesión, tal como lo establece el artículo 197 *ibidem*.

Es así que la parte demandante aportó prueba documental que el señor Felipe Salazar Ortiz, el 30 de octubre de 2019, solicitó la terminación del contrato de franquicia con CONEXIÓN LINFER S.A.S.¹⁸

También se acredita que el 12 de noviembre de 2019, el señor Felipe Salazar Ortiz, con fundamento en la cláusula 19^o que se refiere el Recisión, comunicó el cierre de la franquicia *SHIFU – SUBA*, con la respectiva petición de devolución de inventario.¹⁹

Así mismo, obra la respuesta que Conexión Linfer S.A.S., el 26 de noviembre de 2019,²⁰ le dio al señor Felipe Salazar Ortiz al derecho de petición del 30 de octubre de 2019, en donde no accede a las peticiones y en su lugar le advierte de la cláusula decima sexta que trata de la penalidad por terminar el contrato de forma unilateral, que asciende a \$15'000.000.00, pero también le recalca el término que tenía para notificar la decisión de terminación unilateral del contrato, por lo que anuncia que a partir de la fecha de recibido de la solicitud, contarían el término mencionado, tiempo durante el cual anuncian que consideran que continua vigente el contrato y cualquier incumplimiento o desatención a las obligaciones que se causen o se hayan causado a partir del 30 de octubre de 2019, los tendría como causal de incumplimiento del contrato de franquicia.

De la misma forma aparece la réplica que el 26 de noviembre de 2019, le hizo el Franquiciario a la respuesta dada por Conexión Linfer S.A.S.²¹

Documentos que a voces del inciso 5^o del artículo 244 C.G.P., fueron reconocidos por la parte demandante y frente a los cuales no alegó su falsedad.

Conforme a lo hasta aquí anotado, se tiene que la misma parte demandante, aceptó mediante prueba documental, que el demandado pidió la terminación del contrato de franquicia, en una primera oportunidad por terminación unilateral y en la segunda oportunidad por la causal contenida en la cláusula 19^a, es decir, por el incumplimiento del contrato por tres veces por parte de la aquí demandante.

¹⁸ Dto pdf 02 pag 47 a 56 *ib.*

¹⁹ Dtop pdf 02 pag 57 a 60 *ib.*

²⁰ Dtp pdf 02 pag 61 a 65 *ibidem*.

²¹ Dto pdf 02 pag 66 a 71 *ib.*

Circunstancias que llevan a la conclusión que el primero que incumplió el contrato fue el aquí demandante, pues como bien lo aceptó la señora Paula Andrea Valencia Vasquez – Gerente, el señor Felipe les reclamó en varias oportunidades por la calidad de los productos y por puntualidad de las entregas de los productos solicitados, a lo que la deponente se refirió como por atender tales reclamaciones fue que se generó este proceso.²²

En este orden de ideas, se tiene que el parte demandante no probó que hubiera cumplido lo de su cargo, y de esta manera habilitarse para reclamar el cumplimiento de las obligaciones del demandado frente al contrato franquicia SHIFU, situación que da como resultado que las pretensiones, declarativas y de condena deban ser negadas.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión archívese el expediente, dejando las anotaciones correspondientes. (art 122 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

²² pf.

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a6de5a613e47e3c21ab104b9d0d4153dd1d10199a313d3364a2d6d48f9576**

Documento generado en 06/02/2024 11:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>